Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas Radicado: 2016-00035-00

Sentencia No. 005

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN

DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RADICADO: No. 2016-00035-00

SOLICITANTES: RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO

AIDA MARINA AGUIRRE PEÑA

SENTENCIA: No. 005

#### 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de dentro del proceso adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en representación de los solicitantes RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO y AIDA MARINA AGUIRRE PEÑA.

#### 2. ANTECEDENTES

# 2.1. LA SOLICITUD

La solicitud fue presentada el día 05 de diciembre de 2016, con la pretensión de proteger al derecho constitucional y fundamental de restitución de tierras. Esta fue incoada por el abogado Diego Giovanni Bello Mora, identificado con C.C. No. 1.018.432.216 y Tarjeta Profesional No. 229.700 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional especializado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

designado para adelantar esta acción por virtud de la Resolución No. RO 01718 de 2016; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio Altamira identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°166-64607, ubicado en el Municipio de Viotá, Cundinamarca.

# 2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NUCLEO FAMILIAR

 La Solicitud de restitución de tierras fue presentada a favor de las siguientes personas:

Solicita	inte		Número de cédula	Predio solicitados
RAFAEI	L	ANTONIO	19.200.647	ALTAMIRA
SANDOVAL FORERO		ERO		
AIDA N PEÑA	MARINA	AGUIRRE	41.365.695	ALTAMIRA

Núcleo familiar de los solicitantes al momento de la victimización			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Fecha de nacimiento
Rafael Antonio	Sandoval Forero	Cónyuge titular	
Aida Marina	Aguirre Peña	Cónyuge titular	15/03/1944
Rosa Manuela	Sandoval Aguirre	Hija	12/06/1979
Rafael Camilo	Sandoval Aguirre	Hijo	09/06/1978

# 2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO

# 2.3.1 Predio "Altamira"

# **Datos generales**

Nombre	Folio de matrícula	Número	Área Georreferenciada en
	inmobiliaria	predial	campo
Altamira	166-64607	25-878-00-01-00-00-	5 Has. 3716 m2
		0004-0192-0-00-00-	
		0000	

Sentencia No. 005

# **Coordenadas Georreferenciadas**

Extraídas de la solicitud (Fl. 2-3 consecutivo 2 expediente digital).

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS	S GEOGRÁFICAS
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ′ ′′)	LONGITUD (° ′ ′′)
27083	986625,598194	958033,76184	4° 28′ 30,563″ N	74° 27' 20,302" W
121154	986604,025972	958076,973965	4° 28′ 29,861″ N	74° 27' 18,900" W
27009	986622,04201	958117,369992	4° 28′ 30,448″ N	74° 27' 17,590" W
121153	986602,258964	958141,581499	4° 28′ 29,805″ N	74° 27' 16,804" W
121152	986562,367071	958185,175601	4° 28′ 28,507″ N	74° 27' 15,390" W
121171	986480,564295	958149,763987	4° 28′ 25,843″ N	74° 27' 16,537" W
121170	986452,765583	958157,309267	4° 28′ 24,938″ N	74° 27' 16,292" W
AUX-1	986441,991746	958148,506142	4° 28′ 24,587″ N	74° 27' 16,577" W
AUX-2	986458,973418	958118,668549	4° 28′ 25,140″ N	74° 27' 17,545" W
27002	986447,716392	958108,348295	4° 28′ 24,773″ N	74° 27' 17,880" W
121151	986380,002381	958079,212909	4° 28′ 22,568″ N	74° 27' 18,824" W
121150	986371,686945	958043,256001	4° 28′ 22,297″ N	74° 27' 19,990" W
121149	986383,571958	958030,261807	4° 28′ 22,684″ N	74° 27' 20,412" W
121148	986358,251388	958002,929435	4° 28′ 21,859″ N	74° 27' 21,298" W
121147	986370,399461	957937,231326	4° 28′ 22,253″ N	74° 27' 23,429" W
121146	986399,148598	957875,999124	4° 28′ 23,188″ N	74° 27' 25,416" W
CAT-1	986444,814972	957763,965286	4° 28′ 24,673″ N	74° 27' 29,050" W
CAT-2	986451,355795	957776,287351	4° 28′ 24,886″ N	74° 27' 28,651" W
CAT-3	986459,197659	957802,445263	4° 28′ 25,142″ N	74° 27' 27,802" W
CAT-4	986463,119281	957835,145264	4° 28′ 25,270″ N	74° 27' 26,742" W
CAT-5	986455,930054	957866,534223	4° 28′ 25,036″ N	74° 27' 25,724" W
CAT-6	986452,373434	957875,550115	4° 28′ 24,921″ N	74° 27' 25,431" W
121145	986423,952453	957880,950766	4° 28′ 23,996″ N	74° 27' 25,255" W
121144	986497,254844	957867,021587	4° 28′ 26,382″ N	74° 27' 25,708" W
27003	986528,399694	957860,23553	4° 28' 27,395" N	74° 27' 25,929" W
121143	986534,146786	957875,975827	4° 28' 27,583" N	74° 27' 25,419" W
27033	986518,24669	957943,656087	4° 28' 27,066" N	74° 27' 23,223" W
27032	986485,216554	958001,812265	4° 28' 25,992" N	74° 27' 21,336" W
27007	986549,728832	958013,811771	4° 28' 28,092" N	74° 27' 20,948" W
121155	986620,815329	958032,943374	4° 28' 30,407" N	74° 27' 20,329" W

# Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 27003 en línea quebrada en dirección oriente
	pasando por el punto 121143 hasta llegar al punto 27033 con el predio del

Sentencia No. 005

	T
	señor Armando López en una distancia de 86,279 metros; partiendo desde el
	punto 27033 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los
	puntos 27032, 27007, 121155 hasta llegar al punto 27083 con el predio del
	señor Miguel Delgado en una distancia de 210,969 metros; partiendo desde
	el punto 27083 en línea quebrada que pasa por el punto 121154 en dirección
	oriente hasta llegar al punto 27009 con el predio del señor Miguel Barrera
	(Hijo de German Barrera) en una distancia de 92,529 metros; desde el punto
	27009 en línea recta al punto 121153 en dirección oriente en una distancia
	de 31.266 metros con la casa cultural del Centro Poblado San Gabriel y desde
	el punto 121153 en línea recta hasta llegar al punto 121152 con Cra 5 del
	Centro Poblado San Gabriel en una distancia de 59,02 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 121152 en línea quebrada en dirección
	suroccidente pasando por los puntos 121171,121170,AUX 1,AUX 2,27002
	hasta llegar al punto 121151 con el predio del señor Hugo del Rio en una
	distancia de 255,176 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 121151 en línea quebrada en dirección occidente
	que pasa por los puntos 121150,121149,121148,121147,121146 hasta llegar
	al punto CAT-1 con predio del señor Hugo del Rio en una distancia de
	347,214 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto CAT 1 en línea quebrada que pasa por los puntos
	CAT- 2,CAT-3,CAT-4,CAT-5,CAT-6,121144 en dirección Nororiente hasta
	llegar al punto 27003 con predio del señor Armando López en una distancia
	de 193,647 metros.

La información anteriormente descrita entre las que se indican coordenadas, linderos y área del predio solicitado en restitución, fueron tomados del informe técnico allegado con la solicitud; prueba que se presume fidedigna y que fue corroborada por el IGAC a consecutivo 62 del expediente digital. Lo anterior teniendo en cuenta que el mandato de tener en cuenta y por fidedignas las pruebas aportadas por la Unidad con la solicitud conforme al artículo 89 de la L.1448/2011.

#### 2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de los solicitantes; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF (Fl. 376-382 PDF consecutivo 2).

# 3. HECHOS RELEVANTES

Radicado: 2016-00035-00

 Por medio de la escritura número 2129 del 16 de junio de 2000 de la Notaría Cuarta de Bogotá registrada el día 30 del mismo mes ante la Oficina de Instrumentos Públicos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-64607, los señores AIDA MARINA AGUIRRE PEÑA y RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO adquirieron la calidad jurídica de propietarios frente al predio solicitado en restitución.

- Los solicitantes habitaron el mencionado predio desde el 2000, emprendiendo un proyecto de vida asociado a la agricultura, más tranquila. Al llegar les advirtieron que la guerrilla de las FARC habitaba la zona por lo que les tocó hablar con ellos y pedir permiso para poder habitar la finca.
- Iniciaron la construcción de su vivienda poco a poco, hasta que en el 2003, el 26 de febrero, llegaron varios paramilitares y le dijeron directamente al solicitante que había sido señalado como un auxiliar y como un ideólogo que efectuaba labores a favor de la guerrilla, razón por la que le dieron 72 horas para salir del predio.
- Con ocasión de las amenazas los solicitantes se desplazan forzosamente a Bogotá y el señor Rafael, buscó refugio en México.
- Desde 2003 y hasta la fecha, el señor Rafael, continuamente va y regresa a México dado que ha adquirido la carta de naturaleza mexicana, por lo que no debe estar fuera de México por más de tres años.
- El proyecto de vida que ya ha iniciado nuevamente, incluye el desarrollo de un proyecto de vida agrario, con un desarrollo importante del cultivo de café en la finca objeto de restitución.

### 4. PRETENSIONES

# Pretensiones principales transcritas de la solicitud.

"PRIMERA: DECLARAR que RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO y AÍDA MARINA AGUIRRE PEÑA, identificados con cédulas de ciudadanías números 19.200.647 y 41.365.695 respectivamente, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del solicitante RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO y su esposa AÍDA MARINA AGUIRRE PEÑA del predio denominado ALTAMIRA, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Viotá, vereda La Magdalena, identificado en el primer acápite de la presente solicitud cuya extensión corresponde a 5 hectáreas, 3716 metros

cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Mesa, Cundinamarca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 166-64607, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceos sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de las reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Mesa, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 166-64607 en cuanto se sus áreas, linderos y titulares de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 166-64607 actualizado por la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalados en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que Hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado ALTAMIRA, ubicado en la vereda Las Margaritas, municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca.

Pretensiones complementarias

# **ALIVIO DE PASIVOS:**

ORDENAR al Alcalde del Municipio de Viotá, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado Altamira ubicado en la vereda La Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria 166-64604.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio Altamira a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a los señores RAFAEL ANTONIO

SANDOVAL FORERO Y AIDA MARINA AGUIRRE PEÑA con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

#### PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO y AIDA MARINA AGUIRRE PEÑA junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

# **VIVIENDA:**

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de mejoramiento de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios

para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

# **SALUD**

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Viotá, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del Municipio de Viotá y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

# PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011. PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora AIDA MARINA AGUIRRE PEÑA al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio- económica en el predio a restituir a la señora AIDA MARINA AGUIRRE PEÑA y su núcleo familiar, y a la vez ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señora a fin de dar aplicación del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011:

- 1. ROSA MANUELA SANDOVAL AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No 52353963.
- 2. RAFAEL CAMILO SANDOVAL AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No 79878018."

# 5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluida la etapa administrativa requerida por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448, el apoderado adscrito a la UAEGRTD, DIEGO GIOVANNI BELLO MORA, identificado con cédula de ciudadanía 1'018.432.216 y tarjeta profesional 229.700, presentó la solicitud de restitución de tierras en favor del señor **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO** por el predio "Altamira", ubicado en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Viotá, Vereda La Magdalena, el día 05 de diciembre de 2016 (consecutivo 2 del expediente digital).

Advirtiendo la posibilidad de una indebida integración de la parte solicitante, por medio del auto interlocutorio 274 de fecha 16 de diciembre de 2016, se le solicita al apoderado adscrito a la UAEGRTD, clarificar si la solicitud es conjunta entre los señores AIDA MARINA AGUIRRE PERA y RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO o que indique los motivos del por qué la solicitud se realiza únicamente en favor de RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO (consecutivo 5 del expediente digital). En el mismo auto, se solicitó que se clarificara si los solicitantes contaban con la resolución de inclusión en el Registro Único de Tierras despojadas, so pena de ser inadmisible la solicitud por adolecer del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 76 de la Ley 1448 de 2011 (Consecutivo 7 del Expediente digital).

Contestando el auto anterior, el apoderado se sirvió contestar en tiempo indicando que

"la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD, modificó la constancia de inscripción número 00409 del 16 de noviembre de 2016, mediante la constancia número 00001 del 11 de enero de 2017, según la cual, el señor Rafael Antonio Sandoval Forero y su esposa, Aida Marina Aguirre Peña, se encuentran inscritos en el RTDAF, con una relación jurídica de propietarios conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto al predio denominado ALTAMIRA ubicado en la vereda La Magdalena del Municipio de Viotá." Incluyendo el certificado de inclusión (Consecutivo 7 del expediente digital).

Concluidos como se encontraron los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, tramitados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, y que culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, se dio inicio a la etapa judicial mediante Auto Admisorio No. 051 de fecha 31 de enero de 2017, en el cual se profirieron las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No.10 expediente digital).

En cumplimiento a las mencionadas órdenes, y habiéndose informado el presente trámite a la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, se señala que este guardó silencio.

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca remitió copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio "Altamira", dando constancia de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del bien del comercio contemplada en el literal a) y b) art. 86 Ley 1448 de 2011 (consecutivo 15 del proceso digital).

El apoderado adscrito a la UAEGRTD, el 14 de mayo de 2017, allegó copia del diario "EL ESPECTADOR" (de alta circulación) de fecha 19 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 17 del expediente digital).

El 19 de abril de 2017, por medio del auto interlocutorio 095 se dio apertura a la etapa probatoria (consecutivo 20 del expediente digital), solicitando la práctica de interrogatorio al solicitante **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO**, el dictamen pericial y documentales a las entidades pertinentes.

El día 27 de abril de 2017, estaba programada el interrogatorio de parte al solicitante, no obstante a la audiencia no se presentaron los solicitantes o su apoderado (consecutivo 30 del expediente digital).

Manifestando que su vínculo laboral había terminado, el apoderado de los solicitantes solicitó nuevamente la práctica del interrogatorio de parte. Solicitando asimismo reconocerle personería jurídica a una nueva apoderada. (Consecutivo 34 expediente digital).

El 5 de mayo de 2017, la Secretaría de Hacienda del municipio de Viotá agregó al expediente la liquidación actualizada del impuesto predial. (Consecutivo 36 del expediente digital).

El 18 de septiembre de 2017 se recibe el informe pericial del IGAC acerca de la delimitación espacial y de georeferenciaciación realizada por la UAEGRTD, informando que "si bien los vértices capturados en campo por la Unidad de Restitución no cumplen con los parámetros técnicos descritos en la Circular Interinstitucional respecto de la precisión requerida, en razón a que la zona presenta un panorama general donde geomorfológicamente predominan obstáculos e interferencia en la recepción de señal de los satélites, para el caso no es motivo para desvirtuar la identificación del inmueble; por lo anterior, es concluyente entonces establecer que con base en los vértices de los puntos inicialmente georreferenciados por la UAEGRTD, con fundamento en la base gráfica catastral, se confirma que el área para el predio materia de Restitución denominado "ALTAMIRA" se establece en 5Has 3716m<sup>2</sup>." (Negrita fuera de texto Fl. 5 consecutivo 62 expediente digital). En el mismo escrito, requirió formalmente al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca: "ordenar a la Oficina de Registro con jurisdicción en el círculo registral de La Mesa, cerrar la Matricula Inmobiliaria N° 166-19900, debido a que el estado de dicho folio aún se encuentra activo cuando este agoto su área de terreno según la anotación N° 5 del precitado folio, correspondiente a una compra-venta del resto o saldo mediante Escritura Pública N° 2129 del 16 de junio de 2000 de la Notaria 4 de Bogotá."

El 20 de noviembre de 2017, la procuradora 30 judicial para asuntos de restitución de tierras, se pronunció al caso indicando que consideraba dable restituir la tierra solicitada en restitución.

El día 04 de diciembre de 2017, por medio el auto interlocutorio 203, al encontrar acreditado, a partir del interrogatorio de parte hecha al solicitante, que en el predio objeto de restitución habitaban personas diferentes a los solicitantes, se dispuso practicar una inspección judicial a fin de esclarecer si tales habitantes podrían tratarse de segundos ocupantes, que habría que proteger constitucionalmente.

Radicado: 2016-00035-00

Sentencia No. 005

Además de ello, al encontrar en el acervo probatorio que los solicitantes declararon que poseían obligaciones con el Banco Agrario de Colombia, con el Icetex y que una de sus hijas, solicitó crédito con el Banco de Bogotá, el cual fue destinado para un proyecto en el predio Altamira, se dispuso oficiar a tales entidades a fin de tener claridad de la situación concreta del caso y poder adoptar una decisión de fondo.

El día 21 de diciembre de 2017, la apoderada de los solicitantes renunció a su poder con ocasión a la terminación laboral, por lo que el 23 de enero de 2018 a consecutivo 88 del expediente digital se asignó a la apoderada María Camila Pardo Reyes.

El día 31 de enero de 2018, se practicó la inspección judicial en el predio ALTAMIRA, observando que la familia que se había advertido podía haber sido segunda ocupante, ya no habitaba el predio a solicitud de los solicitantes. El señor Rafael indicó que les había pedido la finca y que sin ningún tipo de coacción y en los mejores términos, esta familia se había marchado, por lo que no se pudo realizar la valoración de segunda ocupación, anteriormente mencionada.

El 06 de febrero de 2018, ante la falta de respuesta del Banco Agrario por medio del auto 049 de ordenó nuevamente a la entidad dar respuesta respecto a las obligaciones adquiridas por los solicitantes, el monto, el objeto y el estado actual de la misma, advirtiendo que de reusarse a contestar se utilizarían las medidas correctivas pertinentes (Consecutivo 92 expediente digital). Finalmente fue aportado el día 20 de febrero de 2018 (consecutivo 97 expediente digital).

El 03 de mayo de 2018, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA18- 10907 de fecha 15 de Marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la remisión del proceso de la referencia al Juzgado 002 de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca (consecutivo 100 expediente digital).

Por medio del auto de fecha 22 de mayo de 2018, el Juzgado 002 de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca avocó conocimiento del proceso, ingresando el proceso para sentencia. (Consecutivo 107 expediente digital),

Como quiera que dentro del término de oposiciones no se presentó ninguna, el presente proceso se tramitó SIN OPOSITOR.

### 6. DE LAS PRUEBAS

Se tuvieron por pruebas las aportadas y decretadas en el auto 095 (consecutivo 20 del proceso digital), así como los documentos solicitados con la admisión de la demanda así:

- Todas las documentales presentadas con la solicitud (Consecutivo 2 del proceso digital) por la UAEGRTD.
- El interrogatorio de parte del solicitante (consecutivo 48 del proceso digital).
- Las aportadas por el Banco Agrario, Banco de Bogotá e Icetex.
- Las aportadas por el IGAC.
- Las aportadas por la CAR Cundinamarca.
- Las aportadas por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Las aportadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca.
- Las aportadas por la Tesorería del municipio de Viotá, Cundinamarca.
- Las aportadas por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Viotá— Cundinamarca, la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
- La inspección judicial realizada al predio a restituir.

# 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivo 69 del expediente digital obra escrito de alegatos de conclusión presentados por Procuradora delegada para asuntos de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, manifestando que es dable proteger el derecho fundamental a la restitución, recomendando la anulación de un folio de matrícula inmobiliaria que genera confusión y no debería continuar existiendo en el mundo jurídico e indicando el informe pericial que a su criterio es el más adecuado para el caso en concreto.

La apoderada no presentó en favor de los solicitantes alegatos de conclusión.

#### 8. CONSIDERACIONES

**8.1. COMPETENCIA**. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

# 8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos debe decidir este despacho si respecto de los señores RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO y AIDA MARINA AGUIRRE PEÑA puede predicarse en términos de la L. 1448/2011 el abandono forzado del predio "ALTAMIRA"; identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°166-64607, ubicados el municipio de Viotá (Cundinamarca), registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa y, como consecuencia, debe reconocérsele el derecho fundamental a la restitución de tierras.

### 8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

# 8.3.1. La restitución de tierras como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de trasformaciones que llevaron a la imposición de límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los derechos de las víctimas, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la transición a una sociedad democrática<sup>1</sup>.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el carácter de fundamentales. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho internacional de los derechos humanos (DDHH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas<sup>2</sup>, en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Becerra, Carmen. El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restitutivo,

Juzgado Segundo de Descongestión Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca

Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas

Radicado: 2016-00035-00 Sentencia No. 005

de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, es igualmente una medida de reparación.

El despacho considera conveniente esclarecer el (i) marco internacional del derecho a la restitución, para luego (ii) determinar su alcance a nivel del ordenamiento jurídico interno.

# 3.1. El marco internacional del derecho a la restitución3.

De acuerdo al marco internacional, se señala la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar el desplazamiento forzado, el abandono forzado y el despojo, condensados en los llamados "Principios Deng", cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

Los principios mencionados se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren estos hechos victimizantes. De allí que, han actuado como un horizonte que naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Con tal fin, al tenor del principio 21, se consagra un deber de protección sobre las propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento de las víctimas de este flagelo en otro lugar.

la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Comisión Colombiana de Juristas. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU. Online [URL]: http://www.coljuristas.org/documentos/libros\_e\_informes/principios\_sobre\_impunid

Sentencia No. 005

Sobre este particular se destacan a) La declaración de Londres, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como Principios Pinheiro, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinherio, promulgados en 2005, c) El protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos de 2006, que puede considerarse como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, Convención de Kampala, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

# 8.3.3 El derecho a la restitución en el ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano tiene en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia T-025 de 2004<sup>4</sup> declaró el estado cosas inconstitucional con el fin de atender el fenómeno del desplazamiento interno<sup>5</sup>. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

A su turno, las sentencias T-821/07<sup>6</sup> y T-076/2011<sup>7</sup> estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral, supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y/o despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se quiere dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene la connotación de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mp. Manuel Cepeda.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sobre el desplazamiento interno, puede consultarse Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES. Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria. 1995 – 2005. Online [URL]:

http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006 /4046

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Mp. C. Botero.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Mp. Luis Ernesto Vargas.

restablecidos en condiciones que faciliten la recomposición del proyecto de vida que resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, vale señalar que la jurisprudencia precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia C-715/12<sup>8</sup> se llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

- "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (Vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

Así mismo, la Sentencia C-820/12<sup>9</sup> definió el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante o mejor, precisa esta Sala, a propósito de la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Mp. Luis Ernesto Vargas.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Mp. M.Gonzales.

lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

# 8.3.4 Presupuestos para el reconocimiento del derecho de restitución de tierras en la L. 14448/11.

Según dispone el art. 75 de la L. 1448/11, la titularidad de aquel derecho únicamente se predica de (i) aquella persona que reconocida en su calidad de víctima (ii) ha sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, lo anterior, (iii) como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, (iv) se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

En relación con la calidad de víctima, la L. 1448/11 en su art. 3 prescribe quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar tal condición. En síntesis, la norma refiere que para aquella calidad se predica (i) de personas o colectividades que hayan sufrido un daño, que éste (ii) se haya producido a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia (iii) de infracciones al DDHH o al DIH, producidas (iv) con ocasión del conflicto armado interno.

De modo complementario, vale referir que conforme al inc. 2° y 3° del art. 3 Ley 1448 de 2011, la condición de víctima no sólo se predica de quién directamente sufre el daño, sino que puede extenderse a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, siendo posible hablar en síntesis, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, también se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

Habría que concluir de la interpretación efectuada al art. 3 Ley 1448 de 11 en armonía con los artículos 1 y 2 ejusdem, que su propósito es delimitar el campo de aplicación de la ley frente a todos los casos concretos en que se supone necesariamente la ocurrencia de un daño que es consecuencia de unos determinados hechos que se encuentran calificados por ella misma.

Por otra parte, el daño es un elemento estructural dado que es fuente generadora de responsabilidad. Por ello, no debe entenderse restrictivamente, sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/11, el daño debe comprenderse en su sentido amplio y comprensivo, de modo que todas

las modalidades en que pueda presentarse, resultan admisibles bien que estén reconocidas por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es individual: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso "el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada"<sup>10</sup>; o si es colectivo, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

# 8.3.5 Del saneamiento de pasivos y o créditos provenientes del sector financiero.

Los criterios para el saneamiento de pasivos provenientes del sector financiero en la ley 1448 de 2011 se encuentran contenidos en los artículos 121 y en el parágrafo del artículo 128 ejusdem, disponiendo que:

ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

- 1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
- 2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

"ARTÍCULO 128. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. Parágrafo. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley." (Negrita fuera de texto).

8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de Viotá – Cundinamarca.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 052/12. Mp. Nilson. Pinilla.

Para comprender el contexto de violencia generalizada en el municipio de Viotá en Cundinamarca, se realizará una descripción espacial para posteriormente analizar tres periodos de tiempo (1982-1990, 1990-1997, 1997-2005). En el primer periodo se evidencia el actuar y fortalecimiento guerrillero, en el segundo el sectarismo y la violencia contra el partido liberal y por último la incursión paramilitar.

Viotá es un municipio de Cundinamarca, ubicado en el sur occidente del departamento que limita al norte con Apulo, Anapoima y El Colegio; al oriente con Silvania, Tibacuy y Granada; al sur con Nilo y Tocaima y al occidente con Tocaima. Junto con los municipios de Anapoima, Anolaima, Apulo, Cachipay, El Colegio, La Mesa, Quipile, San Antonio del Tequendama y Tena, Viotá forma parte de la provincia del Tequendama. Este municipio se localiza a 86 kilómetros al sur de Bogotá y su costado oriental es atravesado de sur a norte por una elevación montañosa conocida como la cordillera de Peñas Blancas o Cuchilla de Peñas Blancas<sup>11</sup>.

Este municipio está compuesto por 53 veredas y tres centros poblados adicionales llamados San Gabriel, Liberia y El Piñal<sup>12</sup>. Una de las mayores características de Viotá es su extensa malla vial, que constituye una de las más largas del departamento<sup>13</sup>, y es atribuida tanto al sistema montañoso que predomina en el municipio como a la amplia cobertura de la red vial, ya que comprende casi la totalidad de las 58 veredas que componen el municipio<sup>14</sup>. Las vías municipales tienen una alta conectividad no solo a nivel interveredal, sino también con los municipios vecinos y con Bogotá, lo que ha facilitado la movilidad de grupos armados en la zona. En palabras de una habitante del corregimiento de San Gabriel: "Esa fue otra de las dificultades que de pronto ayudó mucho y es la topografía de la región, porque es un terreno muy quebrado, aquí nos atraviesa la cordillera, por las veredas que usted vaya va a tener más de 4.000 o no sé cuántos kilómetros de vías terciarias porque todas las veredas tienen intercomunicaciones. Hablando no más de San Gabriel, aquí se tiene una salida a Bogotá, pero por esa misma ruta hacia el norte vamos a encontrar la que va a salir a Mesitas [El Colegio], Patio Bonito, Golconda, Jasminia, Arabia, Buena Vista, Palermo"<sup>15</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Alcaldía de Viotá - Cundinamarca, Nuestro Municipio – Información general. Disponible en: http://viota-cundinamarca.gov.co/informacion\_general.shtml

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sánchez, Ciro y Cárdenas, Esperanza, Esquema de Ordenamiento Territorial de Viotá. Disponible en: http://www.observatorioambientalcar.co/archivos/1392931220eotviota.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Alcaldía de Viotá - Cundinamarca, Nuestro Municipio – Información general. Disponible en: http://viotacundinamarca.gov.co/informacion\_general.shtml

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Alcaldía de Viotá - Cundinamarca, Nuestro Municipio – Información general. Disponible en: http://viotacundinamarca.gov.co/informacion\_general.shtml

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Jornada de recolección de información comunitaria con habitantes del corregimiento de San Gabriel (Viotá). Corregimiento de San Gabriel, 22 de mayo de 2015.

Viotá se caracteriza por una larga tradición cafetera que tuvo sus orígenes en el siglo XIX como producto de la cual en la actualidad es el mayor productor de café en Cundinamarca, con cerca del 28% de la producción departamental6. Durante buena parte del siglo XX Viotá fue escenario de luchas agrarias campesinas orientadas por el Partido Comunista de medio de haciendas cafeteras predominante a comienzos del siglo, al minifundio compuesto por predios menores a 5 hectáreas, que aún hoy constituye cerca del 70,8% de las extensiones rurales del municipio<sup>16</sup>.

1982 – 1990. Llegada de las Farc a Viotá.

En el marco de la VII Conferencia, celebrada en 1982, así como los sucesivos Plenos de 1985 y 1989, las FARC formularon un "Plan Estratégico" que pretendía la toma del poder tras una campaña militar de ocho años, para lo que propusieron el despliegue de la mayoría de la fuerza sobre la Cordillera Oriental con la intención de cercar a Bogotá99, lo que sugiere que el frente 22 de las FARC habría podido llegar a Viotá, localizada a solo 86 kilómetros de distancia de Bogotá, como respuesta a la implementación de dicho "Plan Estratégico".

En efecto, diversos relatos de solicitantes de restitución de tierras y de habitantes locales señalan que es a partir de los primeros años de la década de los 90s que la presencia de las Farc se hace pública, lo que coincide con el inicio de su periodo su influencia sobre Viotá y con la llegada del frente 42 al municipio<sup>17</sup>, que entró a compartir el territorio con el frente 22.

La influencia fariana en Viotá se manifestó de forma contundente por medio del incremento de la violencia, particularmente de los homicidios selectivos de miembros del Partido Liberal, en lo que constituyó un desafortunado episodio de sectarismo político que tuvo su pico en los primeros años de los 90, pero que se prolongó hasta 1997<sup>18</sup>.

Adicionalmente, la llegada de las Farc habría estado marcada por una primera acción militar ocurrida en 1992, en la que: "varios guerrilleros emboscaron a los

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Alcaldía Municipal (2012) Plan de Desarrollo Viotá Territorio de paz y prosperidad 2012-2015, Oscar Hernán Quiroga García alcalde municipal. Disponible en: http://www.viota- cundinamarca.gov.co/apc-aa-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Jornada de recolección de información comunitaria con solicitantes de restitución de tierras. Bogotá, 16 de junio de 2015; Unidad de Restitución de Tierras, Jornada de recolección de información comunitaria con solicitantes de restitución de tierras y acompañantes. Viotá, 21 de mayo de 2015; Unidad de Restitución de Tierras, Ampliación de declaración juramentada ID 83368. Bogotá, 4 de junio de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Informe Unidad de Restitución de Tierras consecutivo 2 expediente digital.

policías del pueblo, a quienes engañaron con la falsa alarma de un robo. Ese día asesinaron al comandante y dejaron heridos a los agentes y desde entonces, con la ayuda de milicianos, empezaron a imponer sus reglas" 19.

1990-1997. Sectarismo político contra los liberales, extorsiones, secuestros y reclutamiento por parte de las Farc en Viotá.

A comienzos de los años noventa se presentaron numerosos homicidios que habrían sido perpetrados por el Frente 42, comandado por Bernardo Mosquera Machado, alias el "Negro Antonio". Salvo puntuales excepciones, la mayoría de las víctimas pertenecían al Partido Liberal y se considera que su victimización obedeció a una persecución política que se desató luego del triunfo electoral del liberal Alfonso Cante, que resultó elegido como alcalde local en 1990. Entre de los homicidios mencionados por participantes en diversas jornadas de recolección de información comunitaria figuran el de Luis Ramos, un ferviente joven liberal de la vereda Calandaima que cuando se emborrachaba gritaba ¡Qué viva el partido Liberal <sup>20</sup>; Jaime Bermúdez, en la vereda Palermo/Buena Vista, acusado de colaborar con el Ejército, seguido del homicidio de Felix Alfredo Forero, en la vereda Alto Ceilán, y del liberal Quenibaldo Ramírez, ocurrido en la vereda La Esperanza, en 1991.

Posteriormente, también se registró el homicidio del ex alcalde liberal Alfonso Cante en enero de 1995, luego de que denunciara públicamente la ola de violencia política contra liberales en el municipio, dentro de la que él había contado el homicidio de 60 liberales por parte de las Farc<sup>21</sup>. Un año más tarde, tuvo lugar el homicidio de la concejal liberal Ana Paz Guzmán, ocurrido en febrero de 1996 en el casco urbano de Viotá<sup>22</sup>.

1997 - 2005.

<sup>19</sup> Portal Verdad Abierta, "Los niños perdidos de Viotá", publicado el Jueves 17 Octubre 2013. Disponible en: http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/reclutamiento-de-menores/4980-los-ninos-perdidos-de-viota

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Jornada de recolección de información comunitaria con solicitantes de restitución de tierras y acompañantes. Viotá, 21 de mayo de 2015. Minuto 10. Aunque se mencionó que este homicidio habría ocurrido durante el mandato de Agustín Arias, primer alcalde electo, entre 1988 y 1990, es probable que haya tenido lugar un poco más tarde, ya que los participantes de esta jornada tuvieron numerosos problemas con la identificación de fechas, como se detectó durante el desarrollo de la jornada.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Diario El Tiempo, "Me mataron por ser liberal", publicado el 17 de febrero de 1996. Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-357197. Ver también: Unidad de Restitución de Tierras, Jornada de recolección de información comunitaria con solicitantes de restitución de tierras y acompañantes. Viotá, 21 de mayo de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Este hecho fue reseñado por el diario El Tiempo en el artículo "Me mataron por ser liberal", publicado el 17 de febrero de 1996. Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-357197 y también fue mencionado por participantes de una jornada de recolección de información comunitaria

Adicionalmente, en la zona rural de Viotá se registraron combates entre el Ejército y las Farc, como uno reportado en marzo de 1998 por una cadena radial 162 y otro ocurrido en 1999, que fue mencionado por una solicitante de la vereda Liberia como factor de desplazamiento y que además estuvo acompañado del reclutamiento de uno de sus hijos: "En el año 1999 la guerrilla nos obligó abandonar las fincas porque iba a haber enfrentamientos con la Fuerza Pública, yo vivía con mi esposo, nosotros dejamos todo abandonado; en ese mismo momento se llevaron a otro hijo [...], quien falleció en un ataque a la estación de Policía de Viotá, al él lo reclutaron a las filas de las FARC y en ese ataque murió"23.

En efecto, aunque la práctica del reclutamiento había sido empleada por las Farc a lo largo de todo su periodo de influencia, al parecer mostró un incremento significativo a partir de finales de los 90s de la mano de la intensificación de las acciones armadas en la zona.

Una medida adicional que impuso las Farc para mantener el control territorial fue la restricción a la entrada de personas foráneas a partir de 1999. Dado que Viotá es municipio mayoritariamente cafetero que, por lo tanto, requiere de la migración temporal de mano de obra en época de cosecha, esta medida generó grandes pérdidas económicas para muchos pobladores.

Adicionalmente, dado que como parte de las negociaciones de paz entre el Gobierno de Pastrana y las Farc el Gobierno Nacional creó una zona desmilitarizada compuesta por cuatro municipios ubicados en el sur del departamento del Meta y uno del Caquetá, que sería conocida como "Zona de Distensión del Caguán", "Zona de Despeje" o simplemente "El Caguán" a finales de 1998169, la región del suroccidente de Cundinamarca, de la que hace parte Viotá, se vio convertida en un corredor para el traslado de víctimas de secuestros perpetrados en Bogotá y el occidente del departamento hacia el Caguán<sup>24</sup>.

En ese sentido, la importancia de Viotá como lugar de paso o de cautiverio de los secuestrados quedó en evidencia en 2001 cuando, como resultado de la confrontación producto de un intento de rescate de un ciudadano japonés que

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud correspondiente al ID 12227. Constancia consecutivo 2 expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Pérez Salazar, Bernardo y Torres, Iván Arturo (2006) Los grupos paramilitares en Cundinamarca y Bogotá 1997 -2005.

Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas

Radicado: 2016-00035-00 Sentencia No. 005

estaba secuestrado por la guerrilla, este muere en la vereda San Martín perteneciente al municipio<sup>25</sup>.

Cabe agregar que en el año 2000, en hechos que fueron atribuidos al frente 42 de las Farc, fue asesinado el alcalde en ejercicio, Russebel Navarro, y el día de su entierro también fue asesinado el candidato a la alcaldía, Amador Mora, mientras que el enfermero del pueblo, quien también iba a ser asesinado, logró huir y hoy vive en el exilio<sup>26</sup>.

La multiplicidad de hechos victimizantes cometidos por parte del Frente 42 contra la población civil y los miembros de la fuerza pública en Viotá, que se incrementó particularmente entre 1998 y 2003 generó niveles cada vez mayores de temor, zozobra e incertidumbre en los habitantes locales que en muchos casos desembocaron en el abandono forzado de sus predios. Como consecuencia de las acciones anteriormente descritas, alias el "Negro Antonio", comandante del Frente 42, cuyo principal centro de operaciones se ubicó sobre la Cuchilla de Peñas Blancas, en el sur de Viotá, fue catalogado por la prensa nacional "uno de los guerrilleros más temidos en Bogotá y Cundinamarca" entre 1998 y 2003<sup>27</sup>.

Desde los años 2001 y 2002 dos estructuras paramilitares correspondientes a las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y al Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Colombia (AUC) ingresaron a la provincia del Sumapaz, en inmediaciones de Viotá, con el objeto de disputar el control territorial, poblacional y económico a las FARC183. En particular, el ingreso de estas estructuras paramilitares a la región se reflejó en un aumento de los homicidios selectivos y desplazamientos forzados de habitantes locales, que fueron acusados de constituir la base social de las FARC, y generó como respuesta atentados a obras de infraestructura por parte de las Farc, y finalmente produjo el repliegue de esta guerrilla, con lo que los paramilitares lograron control territorial tanto en la zona rural como urbana del municipio de Silvania, vecino de Viotá184.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ministerio del Interior (2012) Plan Integral de Prevención y Protección a Violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario - en el marco del proceso de retorno – municipio de Viotá, elaborado el 19 de noviembre de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ministerio del Interior (2012) Plan Integral de Prevención y Protección a Violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario - en el marco del proceso de retorno – municipio de Viotá, elaborado el 19 de noviembre de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Diario El Tiempo, "Negro Antonio fue trasladado a Bogotá por el Ejército Nacional", publicado el 28 de febrero de 2009. Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4848581

La llegada de Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia de la República y, con él, la estigmatización de habitantes de Viotá por parte de la Fuerza Pública junto con el fortalecimiento de las estructuras paramilitares, implicaron consecuencias funestas para quienes vivían en el municipio y, por el hecho de ser oriundos de este, fueron señalados de colaboradores de la guerrilla.

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de Viotá.

Finalmente, el 10 de marzo de 2003 la presencia de los paramilitares en el municipio se hizo evidente, tras la desaparición forzada de los civiles José Ananías Mora, Nohelia García Aguirre y Luis Alejandro Izquierdo y los homicidios de Antolín Viracachá, Edgar Rubio y otros<sup>28</sup>.

En lo referente al grupo paramilitar que hizo presencia en Viotá, resulta importante señalar que, aunque, como se observa anteriormente, algunas fuentes han hecho énfasis en que se trató de "los paramilitares del Sumapaz comandados por el capitán Arbeláez y el capitán González, actualmente prófugo de la justicia (ambos eran oficiales del Ejército Nacional, aunque el segundo era en realidad un Coronel)"<sup>29</sup>, o han señalado que se trataba de las Autodefensas Unidas de Colombia<sup>30</sup>, en la actualidad se acepta que el grupo paramilitar que llegó a Viotá en 2003 fueron las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), comandadas a nivel nacional por Héctor Buitrago hijo, alias "Martín Llanos". De hecho, la presencia de esta estructura paramilitar en Viotá fue reconocida por su comandante, alias "Marín Llanos", por medio de una carta dirigida a Luis Carlos Restrepo, Alto Comisionado para la Paz, el 16 de abril de 2003, aunque en ella niega que las acciones cometidas por la estructura armada bajo su mando haya cometido crímenes contra la población civil<sup>31</sup>, lo que se debe interpretar bajo el contexto de esa época, según el cual este comandante se encontraba en la búsqueda del reconocimiento político para su estructura armada, que les permitiera ser aceptados

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Diario El Tiempo, "Crímenes asustan a Viotá", publicado el 14 de junio de 2003. Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1019936

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Jornada de recolección de información comunitaria con solicitantes de restitución de tierras. Bogotá, 16 de junio de 2015. Intervención de la solicitante identificada con el ID 164802.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Defensoría del Pueblo – Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado - Sistema de Alertas Tempranas (SAT), Informe de Riesgo No. 047-03 del 13 de junio de 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2008) Diagnóstico Departamental de Cundinamarca. Ver nota al pie número 23. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\_2173.pdf?view=1

dentro del proceso de desmovilización establecido bajo la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz.

#### 8.4. CASO CONCRETO

Habiendo encontrado acreditadas las graves violaciones a derechos humanos en el municipio de Viotá, Cundinamarca y manifestando que ello bastaría para acreditar la calidad de víctima de abandono forzado con ocasión al temor que suscitaba la condición de orden público en el mismo, a continuación se realizará un examen de la calidad de víctimas de los solicitantes y el análisis del derecho que les asiste en el caso en concreto.

# Determinación de la calidad de víctima y su relación jurídica con el predio solicitado.

Este Despacho reconoce la calidad de víctima de los solicitantes en los términos de los artículos 75° y 3° de la Ley 1448 de 2011, por lo que considera, es procedente el derecho de restitución de tierras en su favor; a continuación se procede a explicar tal conclusión:

- A) De las pruebas anexas a la solicitud (consecutivo 2 expediente digital), y del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-64607 (consecutivo 15 expediente digital) este Despacho encuentra acreditada la calidad de propietarios de los solicitantes **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO** y **AIDA MARINA AGUIRRE PEÑA** a partir del 30 de junio del 2000.
- B) Derivado de la solicitud, el interrogatorio de parte efectuado al solicitante y la inspección judicial, es claro para este Despacho, que existió y existe un proyecto de vida rural, de desarrollo agropecuario en torno al cultivo de café en el predio a restituir.
- C) Encuentra este Despacho que tal proyecto de vida rural, fue truncado por la llegada de los grupos paramilitares, quienes directamente el día el 26 de febrero le indicaron al solicitante que había sido señalado como un auxiliar y como un ideólogo; además que hacía labores a favor de la guerrilla, razón por la que le dieron 72 horas para salir del predio.
- D) Así mismo, de la prueba de contexto arribada al expediente por parte de la Unidad, se encuentra acreditado que los habitantes del municipio eran víctimas

sistemática y generalizadamente, de actos de extorsión, reclutamiento forzado y amenazas directas desde la década de los ochentas, recrudeciendo con el arribo de los paramilitares en los primeros años del dos mil.

Con la finalidad de hacer evidente el razonamiento judicial, a continuación se transcribirán parte de las declaraciones realizadas en el proceso, de las que conforme al principio de buena fe (art.5 L. 1448/2011), inversión de la carga de la prueba en favor de la víctima (art. 78 L.1448/2011) y presunción de fidedignidad de las pruebas aportadas por la UAEGRT (art. 89 L.1448/2011), permiten a este despacho concluir la calidad de víctimas.

### De la declaración de RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO.

¿Usted a qué se dedica?

"actualmente yo radico más en México (...) yo en México ejerzo la profesión como escritor"

¿Su esposa a qué se dedica?

"ella actividades de labor y trabaja con derechos humanos"

¿Cómo inició su arraigo con la zona rural del municipio de Viotá, Cundinamarca?

"En el 2000, compramos la finca Altamira, situada en la vereda la Magdalena, Municipio de Viotá, inspección de San Gabriel. Bueno, yo trabajé muchos años con petróleo, entonces pues decidí tener una finca para vivir allí con mi familia y para estar más tranquilo. Llegamos a la finca por recomendación de un vecino nuestro que ya vivía ahí en esa zona. Cuando llegamos él nos advirtió que la zona estaba dominada por la guerrilla de las FARC.

Entonces que había que hablar primero con ellos, porque había la posibilidad de comprar la tierra anexa a la mía, estaba en un precio muy barato, pues por las mismas circunstancias de la zona. Nos pareció tan barato que dijimos nosotros nos arriesgamos. Pero previamente a eso nosotros tuvimos que hablar con algunas personas de la comandancia de las FARC, para avisarles que nosotros llegábamos allí, entonces ellos nos aceptaron siempre y cuando hubiera cierta reciprocidad, para poder estar ahí en la finca. Nosotros les dijimos que lo que queríamos era llegar allí a descansar, vivir un clima poco diferente al de la ciudad. Y mi trabajo fue fundamentalmente fue de exploración civil, entonces siempre me familiaricé mucho

con las actividades de campo porque mi trabajo era fundamentalmente ese. Entonces con mi esposa y mis hijos aceptaron, que sí que nos quedáramos allí, para vivir allí en la finca.

La finca no tenía casa. Nosotros nos quedábamos en la casa del vecino mientras construíamos la casa. La casa la fuimos construyendo poco a poco. Empezamos justamente con palos. Empezamos ya a comprar material e ir haciéndola poco a poco.

Pero en el 2003, el 26 de febrero es cuando ya llegan los paramilitares y me dicen que tienen que salir de él, porque ya me tienen plenamente identificado señalado como un auxiliar y como un ideólogo, me dijeron, y que estaba haciendo labores a favor de la Guerrilla. Entonces ese mismo día, me dieron 24 horas, y me tocó desplazarme con mi esposa, aquí para Bogotá.

Ya después vienen los aconteceres, Defensoría del Pueblo, esconderme, pues eran terribles las amenazas, eran muy fuertes, esconderme por un tiempo y empezar a buscar ayudas. El trámite fue tortuoso a través de las embajadas, no se comprometían, por el problema del conflicto aquí en Colombia, hasta que por fin en la embajada, primero de España, que sí, pero que tenía que hacer la solicitud desde otro país, pero no podía yo desplazarme tampoco. Después la embajada mexicana me aceptó en asilo, pero únicamente solo. Me desplacé para la Ciudad de México y allí a través de una organización de refugiados, me brindaron todo el apoyo posible para estar allí en Ciudad de México y ejercía algunas labores administrativas con una empresa de minería. Y logré, mínimamente pues sobrevivir allí. Las realidades son difíciles, terribles; aparte que uno tiene obligación con la familia, tampoco venirme para Colombia pues requería un poco de trámites y tiempo."

¿Al momento de usted comprar el predio denominado Altamira, fue en plena época de la violencia en esa zona?

"Sí más o menos. Sí reinaba y gobernaba la guerrilla. Eso era una zona guerrillera"

¿Si usted quería descansar, estar tranquilo como ha dicho antes, y si vio que la zona estaba este conflicto, por qué quiso comprar de todas formas?

"Porque de uno u otra forma, mi relación con lo social y con mi participación a nivel de liderazgo de diferentes sectores, entonces me permitía digamos identificarme con los planteamientos que habían en la zona. Porque es que, aparte de la guerrilla había otros sectores como FENSOAGRO. Eran sectores campesinos que

cultivaban ahí en la zona entonces, yo participaba y trabajaba mucho en las actividades con ellos con esas reivindicaciones y pues porque siempre me ha gustado la política. Anteriormente participé en actividades sindicales y pues siempre he tenido la inclinación a escribir y pues he escrito. Justamente en México escribí dos libros, tres libros sobre el conflicto colombiano..."

¿Díganos en qué fecha usted se desplazó del predio denominado ALTAMIRA" y cuándo usted se desplazó quiénes vivían allí en ese momento?

"Mi esposa. Mis dos hijos vivían en Bogotá pero iban mucho a visitarnos."

¿En este momento quién ejerce los actos de señor y dueño como pagar impuestos servicios públicos?

"La finca estuvo duró (sic) totalmente abandonada del 2003 al 2008 que fue cuando nosotros salimos de la finca. En el 2007 tuve una cita en la embajada en México. En esa época pues mi esposa de vez en cuando iba a la finca a echarle una miradita, o a través de vecinos, pero ella no podía ir directamente hasta el predio. O sea, iba a los alrededores y mediante el conocimiento de unos amigos ella estaba al tanto de lo que sucedía allá en la finca. En el 2008 viene una familia del Tolima también desplazada, me pidieron el favor a través de unos amigos allá en la región, que si los podían dejar allá porque la finca estaba realmente destruida abandonada vuelta nada que ellos se comprometían a vivir ahí y tratar de arreglarla. Efectivamente ellos se quedaron ahí y están ahí hasta la fecha (22 de mayo de 2017)."

¿Esas personas que usted dice que habitan el predio con el permiso de su esposa, pertenecen a la familia Tapiero Aguja?

"Correcto, sí señora. (..) Ellos quedaron allí con la condición que nos cuidaban la finca, haciendo la limpieza del área social y pagaban los servicios de luz y de agua. El catastro sí lo pagábamos nosotros porque era muy barato. Prácticamente cinco mil pesos. (...) todo está completamente concertado. (...) se hizo un contrato verbal. Que ellos usufructuaban el café, el plátano y que ocasionalmente nos mandaban algunos alimentos de pan coger, pero primordialmente era el cuidado de la finca."

¿El predio en qué condiciones se encuentra?

"... Como había una serie de incentivos de tipo cafetero que otorgaba el comité de cafeteros de Cundinamarca, entonces nos propusieron que por qué no

sembrábamos matas de café, que había muchos incentivos entonces efectivamente nosotros aceptamos. De que sí lo podíamos hacer o sea que nos hicieran el préstamo para nosotros poner a producir esa tierra entonces como no teníamos poder económico acá me negaron toda participación, no teníamos acceso a los bancos, estábamos reportados porque pagábamos la educación de nuestros hijos con el ICETEX entonces teníamos una deuda grande por ese lado, entonces el banco nos cerró toda ayuda económica. Entonces por medio de la hija nuestra que estaba vinculada en esa época en el DNP. Entonces a través de ella solicitamos el préstamo para sembrar 10.000 matas de café. Entonces dije, ya con esas 10.000 matas de café ya ponemos a producir la finca. Y efectivamente ella nos sirvió como garante y le prestaron a ella la plata y pusimos a producir la finca con eso. Adicional pues sembramos plátano, la yuca y algunas cosas de pancoger. (...) Eso fue como en el 2013. Posteriormente se empezó la producción y estamos en esa etapa doctora."

¿Ustedes de esos créditos se encuentran al día?

"Bueno la hija nuestra sí. Porque pues para evitar reportes y para evitar contratiempos con el sector financiero. Pero, después de sembrar todo ese café no teníamos la estructura, la marquesina, entonces yo hice un préstamo con FINAGRO. Y FINAGRO me apoyó para que la caja agraria me hiciera un préstamo y me prestaron doce millones de pesos, y con esos doce millones lo primero que hice fue comprar la maquinaria hacer, la estructura, y hacer la marquesina y esto para poder beneficiar el café y para poderlo comercializar. (...) Bueno doctora ese crédito de la caja agraria sí tengo problemas porque ya me empezaron a acosar."

¿Problemas en qué sentido?

"En el sentido en que ya mi dijeron que tengo que pagar. (...) el préstamo se vence el 18 de julio tengo que completar el millón ochocientos mil pesos. El pago es anual. Ahora viene mi dilema para cumplir. El de mi hija tiene que pagar tres millones y medio y habíamos quedado que con el producido pagábamos pero con la condición del café es dramático, entonces ella está buscando su forma de pagar el crédito pero el problema está es el caso mío. (...) el crédito mío lo hice el 13 de junio del año pasado (2016), y el de mi hija en el 2013."

¿El crédito que hizo su hija es con qué entidad?

"Con el Banco Bogotá".

### Conclusión de la calidad de víctima

En conclusión, ¿Qué razón tenían las víctimas para dejar su proyecto de vida agrario si no fue en verdad un estado de amenaza, de temor, de miedo al conflicto? ¿Es racional que alguien que ha iniciado el desarrollo de un proyecto de vida familiar en el capo se desplacen abandonando cultivos de un momento a otro? El sentido común nos enseña que no es así, porque el ser humano actúa impulsado por motivos que a sí mismo se plantea o que le son planteados por la necesidad.

Por tanto, se estima que no hay duda que los solicitantes y sus núcleos familiares son víctimas en los términos en que prescribe el art. 3° L. 1448/11, porque (i) dentro del rango de tiempo previsto por la citada Ley, fue que abandonaron forzosamente sus predios (ii) por hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, (iii) directamente padecieron graves infracciones al DDHH y DIH, como el desplazamiento forzado y la amenaza; infracciones, que conllevaron (iv) a que sus condiciones de vida y existencia fueran injustificadamente alteradas.

# Alivio de pasivos

De las consideraciones normativas expuesta en el acápite acerca del alivio de pasivos, se pueden evidenciar que para que un crédito sea condonado y/o aliviado a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene que ser: i) Existente antes o durante el hecho victimizante, ii) Encontrarse en mora o haber sido refinanciados, reestructurados o consolidados, iii) que hayan surgido como consecuencia de las violaciones graves al DDHH y al DIH en los términos del artículo 3º de la L. 1448.

Acreditados por el Banco Agrario a consecutivo 97 del expediente digital, el crédito que tiene el señor solicitante **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO** con el mismo, este Despacho analiza que este crédito no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 para ser aliviado, pues: i) fue adquirido durante el hecho victimizante; ii) sin embargo, no se encuentra en mora o ha sido refinanciado, reestructurado o consolidado; iii) a pesar que existe la presunción que todo crédito que haya surgido con posterioridad al hecho victimizante era con ocasión del conflicto, la propia víctima reconoce y manifiesta que este lo ha adquirido para desarrollar el proyecto productivo del cultivo de café; extinguiendo la presunción por existir prueba en contrario. Por tanto, no se identifica que tal crédito se haya causado como consecuencia de las violaciones graves al DDHH y al DIH en los términos del artículo 3º de la L. 1448, por lo que no se ordenará aliviarlo. No

Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas

Radicado: 2016-00035-00 Sentencia No. 005

obstante, se le recuerda al solicitante que como consecuencia del fallo se le adjudicará un proyecto productivo a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que podrá utilizar para continuar con su proyecto productivo, cumpliendo la vocación transformadora de la restitución de tierras.

En relación a los créditos enunciados por el solicitante, acreditó el ICETEX que "al respecto informamos que una vez revisado nuestro sistema de información se evidencia que las personas citadas no registran como beneficiarios o deudores del lcetex...". (Consecutivo 83 del expediente digital).

Respecto del crédito enunciado por el solicitante con el Banco de Bogotá, que poseía su hija Rosa Manuela Sandoval Aguirre identificada con cédula de ciudadanía No. 52353963, a consecutivo 84 del expediente digital, la entidad respondió no tener ningún crédito en favor de la misma.

En conclusión, respecto de los créditos que la víctima reiteradamente ha solicitado le sean condonados o aliviados, este despacho no encontró las condiciones necesarias para tal fin, en tanto, se encuentra probado que tales créditos no surgieron como consecuencia de los hechos victimizantes de despojo o abandono forzado, sino que surgen con ocasión del proyecto productivo que las víctimas han iniciado en el predio a restituir. De tal modo que, a sabiendas que a los solicitantes se les adjudicará un proyecto productivo a cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encuentra este Despacho que se cumple con la vocación transformadora del proceso de Restitución de Tierras, lo que le permitirá continuar y mejorar su cultivo cafetero como proyecto productivo.

Acreditada la calidad de víctimas, la relación jurídica de los reclamantes con el predio, y las características que rodearon su desplazamiento, el Despacho en aras de garantizar la seguridad jurídica de la restitución, en la forma como lo establece el numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, reconocerá a los señores RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO y AIDA MARINA AGUIRRE PEÑA, como legitimados dentro del presente trámite, en calidad de propietarios del predio objeto de restitución, y proceder a la restitución del predio denominado Altamira identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°166-64607, ubicado en el Municipio de Viotá, Cundinamarca.

Sentencia No. 005

De conformidad con el articulo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa — Cundinamarca, realizará la Inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-64607; igualmente inscribirá en el mismo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años. Además la cancelación de todo antecedente, tales como gravámenes, y medidas cautelares que pese sobre el inmueble, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio "ALTAMIRA" cuya matrícula ya se mencionó; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos, coordenadas). De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los nuevos certificados al IGAC.

Igualmente la referida Oficina de Instrumentos Públicos, cerrará el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-19900 pues el mismo, que fue en algún momento el predio "El Lozano" de mayor extensión, agotó su área mediante la Escritura Pública No. 2129 del 16 de junio de 2000 de la Notaría 4 de Bogotá al vender la totalidad y anexidades, constituyendo el nuevo predio ALTAMIRA. Lo anterior, siguiendo lo estipulado en el Art. 55 de la Ley 1579<sup>32</sup> en tanto se vendió el restante del "El Lozano".

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Viotá - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá expedirse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones a que haya lugar respecto del predio "ALTAMIRA", una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Realizado lo anterior, remitirá certificación a este despacho

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Ley 1579 de 2012 Artículo 55. Cierre de folios de matrícula. Siempre que se engloben varios predios o la **venta de la parte restante de ellos** o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga Folio Cerrado".

judicial, para lo cual, tendrá en cuenta los informes técnico prediales y las diligencias de Georreferenciación obrantes en el plenario.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas se le ordenará la inscripción de los solicitantes en el respectivo registro, en el evento de que no se encuentren inscritos. Tal situación deberá ser comunicada a este Despacho judicial.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar los solicitantes y su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral, así como la afiliación de los solicitantes y sus hijos a la E.P.S que preste sus servicios en el Municipio de Viotá-Cundinamarca, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas para que a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los solicitantes; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, por tratarse de mujer y adultos mayores, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.
- -Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Viotá, Cundinamarca.
- A la Fuerza Pública del Municipio de Viotá, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno a los predios a

restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación para su proyecto productivo de cultivo de café.
- Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, relacionados en precedencia.
- Al Banco Agrario de Colombia para que otorgue prioritariamente el subsidio de mejoramiento de vivienda de interés social a favor del hogar restituido, por cuanto se encuentra acreditado el menoscabo de la vivienda en el momento de la victimización, conforme a lo estipulado en el artículo 123 de la Ley 1448.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.

No se ordenará el alivio de cartera contraída con Entidades del sector financiero, por lo analizado en la parte motiva de la sentencia; no se ordenará el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado que existiera tal pasivo, del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Con relación a las pretensiones especiales primera y segunda, se encuentran inmersas en las órdenes ya proferidas

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

# 9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado a los señores solicitantes RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO identificado con

cedula de ciudadanía No. 19.200.647 y **AIDA MARINA AGUIRRE PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.365.695, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a favor de **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.200.647 y **AIDA MARINA AGUIRRE PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.365.695, conforme a la parte conclusiva de la presente sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** de conformidad con el articulo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, predio "ALTAMIRA" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°166-64607, ubicado en el Municipio de Viotá, Cundinamarca.; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos, coordenadas).

Igualmente se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los referidos certificados al IGAC.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Viotá - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá expedirse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio "ALTAMIRA", en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

**SEXTO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la

restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

**SÉPTIMO: ORDENAR-** Al Banco Agrario de Colombia que otorgue prioritariamente el subsidio de mejoramiento de vivienda de interés social a favor del hogar restituido.

**OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, con jurisdicción en el círculo registral de La Viotá, cerrar la Matricula Inmobiliaria N° 166-19900, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

**NOVENO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y sus hijos, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, incluir como víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado a los solicitantes y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO. En caso que ya no estuvieren registradas, y priorizar la indemnización a la que tuvieren derecho si esta no se hubiere cancelado.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Viotá, Cundinamarca.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Fuerza Pública del Municipio de Viotá, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar su retorno al predio, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes, a los programas ofertados para dar impulso y fortalecer el proyecto productivo emprendido por las víctimas. Por secretaría se remitirán los anexos pertinentes.

Sentencia No. 005

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención v Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituida a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente **DORA ELENA GALLEGO BERNAL** Juez